

## El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO\*

Carmelo Faleh Pérez\*\*

### Introducción

El propósito de estas páginas es rescatar los trabajos que la UNESCO emprendió sustancialmente a partir del año 1997 y que se plasmaron en diferentes propuestas para formular un proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz. Esos trabajos han quedado en suspenso, pero no han sido baldíos. Más tarde o más temprano, la *semilla* que en ellos se sembró acabará fructificando para cobrar forma como declaración de reconocimiento jurídico del mencionado derecho. Sin embargo, no me limitaré a examinar las aportaciones sustantivas que desde la UNESCO se hicieron para la configuración normativa del derecho humano a la paz, pues se trata de conocer también las causas o motivos de la actitud opositora de algunos Estados a la tarea en ciernes de codificación y desarrollo progresivo de una institución de enorme importancia para el derecho internacional de los derechos humanos<sup>1</sup>.

Como vocablo de uso frecuente en las relaciones entre Estados, la paz ofrece sin embargo una acusada *policromía* de acepciones, lo cual repercute inevitablemente en la sustancia que jurídicamente quiera reconocerse al derecho humano a la paz. Así se admitió en una reunión

---

\* Texto de la ponencia presentada por el autor en el Seminario de Expertos “Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz”, celebrado en Gernika-Lumo del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005, organizado por UNESCO Etxea y la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

\*\* Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

<sup>1</sup> Sobre el significado y elementos de la noción de derecho internacional de los derechos humanos, v. Villán Durán; 85 y ss. Las nociones de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional las empleamos aquí con el sentido y alcance que resultan del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, órgano técnico y auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sobre ello y sobre la incidencia de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, véase particularmente la contribución del Profesor Carlos Jiménez Piernas en Díez de Velasco; 134 y ss.

de expertos celebrada en 1977 bajo los auspicios de la UNESCO, en la cual se constató que la definición más habitual del término es formulada negativamente o por exclusión, en equivalencia a la ausencia de guerra o de conflicto armado entre Estados. En un sentido positivo, la paz contemplaría unas relaciones entre Estados en las que concurriría el reconocimiento recíproco de los derechos soberanos y de los intereses materiales y espirituales de los Estados, todo lo cual se expresaría mediante la existencia y desarrollo de relaciones amistosas favorecedoras de la protección mutua de ciudadanos y bienes, así como a través del establecimiento y desarrollo por tratados y otros acuerdos de relaciones económicas y comerciales, culturales, científicas y de otro tipo. En los textos jurídicos internacionales es frecuente que el término se asocie a la seguridad internacional, en el polo opuesto al término guerra. Sucede así en el preámbulo y en el artículo 1 de la Carta de San Francisco. Sin embargo, en aquella reunión se sostuvo que la seguridad internacional demanda, más allá de una concepción negativa de ausencia de guerra o conflicto armado, la realización de una serie de condiciones que permitan hablar de una paz efectiva, el conjunto de medidas colectivas, obligaciones y garantías que los Estados adoptan en común y que permiten a los pueblos estar al abrigo de cualquier agresión o intervención extranjera. El sintagma paz y seguridad internacionales exige también responder a los grandes desafíos de la comunidad internacional, entre los que, en aquella ocasión, se mencionó el desarme, la eliminación del colonialismo y el racismo, la concesión de la independencia a los pueblos o un nuevo orden económico internacional. Por último, se destacó también la existencia de una relación de condicionamiento mutuo entre la paz y la igualdad y, en tal sentido, se sostuvo que el respeto de la igualdad soberana y la igualdad de derechos representa una condición de principio para el mantenimiento y aseguramiento de la paz mundial<sup>2</sup>.

La paz es, por otra parte, un término que varía y se enriquece permanentemente en su sustancia pues las significaciones diferentes que dan al vocablo todo su colorido son la consecuencia de la evolución del pensamiento y de la realidad, así como del pluralismo ideológico y cultural que caracteriza a la sociedad humana. No obstante, es perfectamente aceptable entender la paz como el resultado de un proceso que consiste en ordenar las interdependencias internacionales

---

<sup>2</sup> UNESCO, Reunión d'experts sur les éléments constitutifs d'une paix fondée sur le respect des droits de l'homme (Valeurs linguistiques des termes 'Paix' et 'Egalité' en acceptions internationales), UNESCO, Paris, 10-12 octobre 1977, Doc. SS-77/CONF.602/COL.4, p. 2, 4, 5 y 23.

en un todo armonioso apto para asegurar y proteger la seguridad y el bienestar de todos los pueblos e individuos, mediante la afirmación vigorosa de los valores que son comunes, el establecimiento de formas de cooperación apropiadas, el arreglo de los conflictos por medios que excluyan el empleo de la fuerza directa o estructural y la formación, gracias a la educación, de un estado de espíritu que propicie el acercamiento de los pueblos y los individuos. Con tal sentido, la paz debe ser interna e internacional, si bien no puede parcelarse pues tiene carácter indivisible y debe ser, necesariamente, una paz mundial<sup>3</sup>. En este orden de ideas, una visión dinámica del derecho a la paz –alejada del quietismo que representa la estricta ausencia de guerra– exige tener en cuenta su estrecha vinculación con el derecho al desarrollo<sup>4</sup>. La Comisión de Derechos Humanos lo entendió así recientemente, al estimar que “la paz y el desarrollo se refuerzan mutuamente, incluso en la prevención de los conflictos armados”<sup>5</sup>.

## La Declaración Final de Las Palmas

En una Declaración de enero de 1997, el entonces Director General de la UNESCO lanzó la idea de proclamar el derecho humano a la paz como “premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos”, diciendo que “otros ‘derechos’ se han incorporado a partir de 1948. Debemos tenerlos todos en cuenta. Y debemos añadir

<sup>3</sup> Nastase, Adrian, “Le droit à la paix”, en Bedajoui, Mohammed, *Droit international. Bilan et perspectives*, tome 2, Paris, Pedone-UNESCO, 1991, pp. 1294-1295. Sobre las acepciones posibles de la paz, ver también Moyano Bonilla, César, “El derecho a la paz”, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, n° 21, 1992, pp. 341-366.

<sup>4</sup> Como ha escrito Manuel Becerra, “paz y desarrollo son dos conceptos que están mutuamente condicionados: sin paz no hay desarrollo y sin desarrollo no hay paz. Por eso se piensa en una paz... creadora, dinámica, unida al concepto de desarrollo. La paz y el desarrollo unidos constituyen uno de los objetos fundamentales de la humanidad. Pero entendiendo el desarrollo no como mero desarrollo económico, sino como un desarrollo social, cultural y político del individuo, del Estado, de la humanidad. (...) El derecho internacional del desarrollo es un derecho finalista, pues está provisto de una finalidad precisa que es la de desarrollo, que se adiciona a la idea general de paz” (Becerra R., Manuel. “El derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo”, en VV. AA. *Congreso Internacional sobre la Paz*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 13-14). Esa relación entre paz y desarrollo se ha plasmado en el preámbulo de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, donde la Asamblea General consideró que “la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo” (Declaración aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986, en su resolución 41/128).

<sup>5</sup> Resolución 2005/56, aprobada el 20 de abril de 2005 por 32 votos favorables, 15 en contra y 6 abstenciones.

el que los condiciona a todos: el derecho a la paz, ¡el derecho a vivir en paz! Este derecho a nuestra “soberanía personal”, al respeto a la vida y a su dignidad”<sup>6</sup>. La buena acogida dispensada a la propuesta de Federico Mayor Zaragoza, animó la celebración de una reunión de expertos sobre el derecho humano a la paz, organizada por la UNESCO, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos, y apoyada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias. La reunión tuvo lugar en Las Palmas de Gran Canaria entre el 23 y el 25 de febrero de 1997 y a ella asistieron 30 participantes, entre los cuales figuraban reconocidos especialistas en el ámbito del derecho internacional y de los derechos humanos.

Los expertos adoptaron una *Declaración final*<sup>7</sup> de la cual queremos ahora destacar, por el siguiente orden, los extremos que siguen:

- 1º. Los expertos hicieron suya la propuesta del Director General para que la paz internacional e interior sea objeto de un verdadero derecho humano, en los términos de su Declaración de enero de 1997 y en el marco de los ideales democráticos proclamados en la Constitución de la UNESCO. En consecuencia, resulta lógico que la reunión reconozca a todo ser humano “un derecho a la paz que es inherente a su dignidad como persona humana”.
- 2º. Se constata que el mantenimiento de la paz interior e internacional encuentra obstáculos no sólo políticos, sino también de índole económica, social y cultural y que la superación de todos ellos demanda la adopción de medidas adecuadas, entre otras, de carácter ético y jurídico. Las primeras carecerían de fuerza vinculante externa; mientras que la viabilidad de las medidas jurídicas quedaría obviamente supeditada a la voluntad de los Estados<sup>8</sup>.
- 3º. Si el sujeto titular del derecho es el ser humano, los sujetos pasivos de los deberes dimanantes de aquel derecho son todos los actores de la vida social, es decir, de la sociedad internacional, mencionándose

---

<sup>6</sup> UNESCO, El Derecho Humano a la Paz. Declaración del Director General, Doc. SHS-97/WS/6, 1997, p. 5 y 13.

<sup>7</sup> Véase su texto *infra* en Anexo I.

<sup>8</sup> Aguiar, Asdrúbal, “Perfiles Éticos y Normativos del Derecho Humano a la Paz”, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, volumen I, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, p. 229.

en particular el deber de asumirlos que pesa sobre los individuos, los Estados y las organizaciones internacionales.

- 4º. Finalmente, los expertos entendieron que era necesario reconocer y proteger internacionalmente el derecho humano a la paz a través de una declaración llamada a prolongarse en el orden jurídico interno de los Estados miembros mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas y reglamentarias. De ahí que la reunión de expertos solicitase al Director General la continuación de los trabajos para identificar los elementos constitutivos esenciales del derecho humano a la paz, al objeto de elaborar una Declaración internacional susceptible de ser aprobada al año siguiente por la Conferencia General de la UNESCO, con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

En su informe posterior, el Director General dio cuenta de las apelaciones normativas hechas durante la reunión. Los expertos admitieron la existencia de los vínculos que ligan a la paz con los derechos humanos, habida cuenta del preámbulo y de los artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la UNESCO, el preámbulo y el artículo 28 de la DUDH, los dos Pactos Internacionales de 1966<sup>9</sup>, así como, entre otros, el preámbulo de la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*, donde la Asamblea General tuvo presente “la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales”<sup>10</sup>. Los participantes entendieron, asimismo, que el derecho internacional ya reconoce el derecho a la paz como consecuencia de la obligación de signo negativo que impone el artículo 2.4 de la Carta a los Estados Miembros de la ONU<sup>11</sup>, del reconocimiento de la guerra de agresión

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 3 de enero de 1976] y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976].

<sup>10</sup> Resolución 2625 (XXV), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

<sup>11</sup> “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

como crimen contra la paz que entraña responsabilidad internacional<sup>12</sup> y del reconocimiento de los derechos fundamentales de los Estados. En el curso de su reunión, en un esfuerzo por hallar antecedentes normativos sobre el derecho humano a la paz, los participantes también consideraron otros instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la *Declaración de Estambul*<sup>13</sup>; la Resolución 5/XXXII de la Comisión de Derechos Humanos<sup>14</sup>; la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*<sup>15</sup>; la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*<sup>16</sup>; o la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*<sup>17</sup>. En el ámbito de la UNESCO, se tuvieron asimismo en cuenta algunas Declaraciones que vinculan a la paz con los derechos humanos, como la *Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*<sup>18</sup> o la *Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión*

---

<sup>12</sup> Aunque el Informe del Director General no lo menciona, el instrumento de referencia en la reunión de expertos debe haber sido la Resolución 3314 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1974 (2319ª sesión plenaria). El artículo 5.2 del Anexo (*Definición de la Agresión*) dispone que “la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional”. Hemos de destacar también el numeral 1 del mismo artículo, pues establece que “ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión”.

<sup>13</sup> Resolución XIX, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja en 1969. En su resolución, la Conferencia declara que “el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera”. El texto de la citada Declaración aparece en Méndez Silva y López Ortiz, 1677.

<sup>14</sup> En esta Resolución se afirma que “toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional...” (Symonides: 1).

<sup>15</sup> Resolución 33/73 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1978. La resolución insta a todos los Estados a que observen, entre otros, el principio siguiente: “toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de la humanidad...” (Numeral 1 de la parte dispositiva I de la Declaración).

<sup>16</sup> “Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad, tanto en el plano nacional como internacional...” (Art. 23.1 de la Carta Africana).

<sup>17</sup> Resolución 39/11 de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1984. La Declaración proclama solemnemente que “los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” y que la protección y promoción de este derecho es una obligación fundamental de todo Estado (párrs. dispositivos primero y segundo).

<sup>18</sup> Recomendación aprobada por la Conferencia General el 19 de noviembre de 1974. UNESCO: 153-161.

*Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra*<sup>19</sup>.

En definitiva, tal y como señaló uno de los expertos participantes, la reunión de Las Palmas cumplió plenamente sus objetivos en la medida en que condujo a la elaboración de un anteproyecto de Declaración universal sobre el derecho a la paz<sup>20</sup>.

## **La Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz y su revisión**

Conforme a lo solicitado en la reunión de Las Palmas de Gran Canaria, el Director General de la UNESCO tomó una vez más la iniciativa y convocó una segunda reunión de expertos, a los que encomendó la redacción de un Proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz. El encuentro tuvo lugar del 6 al 8 de junio de 1997 en el Instituto Noruego de Derechos Humanos (Oslo), participando bajo la presidencia de su Director, el profesor Asbjorn Eide, un total de ocho expertos<sup>21</sup>, para acometer esa tarea partiendo de las conclusiones alcanzadas en la isla de Gran Canaria. Posteriormente, el texto adoptado en esta segunda reunión sufrió una revisión, antes de ser sometido a una consulta de expertos gubernamentales que tuvo lugar en París en marzo de 1998.

### **La Declaración de Oslo**

En Oslo se redactó un Proyecto (articulado) de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, llamado a ser sometido a la consideración de la 29ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO<sup>22</sup>. Del preámbulo de la Declaración de Oslo, hemos querido entresacar los siguientes elementos:

- a. La paz aparece como “meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales”, es un “bien común de la humanidad”, “valor universal y fundamental

---

<sup>19</sup> Resolución 4/9.3/2 aprobada por la Conferencia General en su 20ª reunión (1978). UNESCO, 105-108.

<sup>20</sup> Gros Espiell, Héctor, “El derecho humano a la paz”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, tomo II, p. 528.

<sup>21</sup> Asdrúbal Aguiar, Rafaa Ben Achour, Antonio A. Cançado Trindade, Héctor Gros-Espiell, Emmanuel J. Roucouinas, Janusz Symonides, Karel Vasak y E. Zenghi.

<sup>22</sup> Véase su texto *infra* en Anexo II.

al que aspiran todos los seres humanos y todos los pueblos”. Se afirma además la necesidad de reconocer, proteger y hacer efectivo el derecho a la paz como derecho humano de carácter universal en razón de lo dispuesto en la DUDH y los Pactos de 1966. Y, en tal sentido, considera que el “reconocimiento de un derecho humano a la paz permite dar cabalmente a la paz su dimensión humana”. Aunque el vínculo entre la paz y los derechos humanos no se afirme expresamente, resulta implícito en la universalidad del derecho a la paz, rasgo de este derecho humano que dimana de la Declaración Universal de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966<sup>23</sup>.

- b. La realización (mantenimiento/restablecimiento) de la paz entre los Estados y en su interior encuentra obstáculos que son económicos, sociales y culturales, que hay que superar mediante medida adecuadas. Entre esas medidas –aparte del reconocimiento, protección y efectividad del derecho humano a la paz– se subraya el carácter esencial de la cooperación internacional y de los esfuerzos solidarios de los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, los individuos y las entidades públicas y privadas<sup>24</sup>. Sin embargo, a diferencia de la *Declaración final de Las Palmas*, llama la atención (a) que desaparezca toda referencia a los obstáculos “políticos” con que tropieza la paz; (b) la falta en el preámbulo de una referencia a la adopción de medidas nacionales (constitucionales, legislativas o reglamentarias) en cada Estado miembro, y (c) que, entre las medidas adecuadas, no se indiquen las de carácter ético y jurídico.

No obstante, los tres artículos de la parte dispositiva I, junto con la parte II de la Declaración de Oslo, subsanan algunas de esas omisiones:

- 1º. Como núcleo esencial, la Declaración proclama que la dignidad de toda persona humana la convierte en sujeto activo, acreedor

---

<sup>23</sup> Preámbulo de la Declaración de Oslo, párrs. 4, 6, 9 y 10. Conviene indicar aquí que, antes de la reunión de Oslo, tuvo lugar en Bamako (Malí) una Semana de la Paz (24-28 de marzo de 1997), que culminó con la adopción el 28 de marzo de 1997 de la *Declaración de Bamako*, la cual defiende con insistencia la relación estrecha entre la paz y los derechos humanos, de una parte, y la paz, la democracia y el desarrollo, de la otra. En efecto, los participantes en dicha Semana “Reafirman que sin paz no puede haber democracia y que sin democracia no puede haber desarrollo; (...) Siguen convencidos de que sin paz no es posible garantizar en modo alguno el respeto de los derechos humanos; Declaran que el derecho del ser humano a la paz es un derecho fundamental sin el cual es ilusorio el respeto de los derechos humanos”. (UNESCO, Anexo III).

<sup>24</sup> Párrs. 8 y 11 del Preámbulo de la Declaración de Oslo.

y titular, de un derecho a la paz, que resulta en consecuencia proclamado como un derecho humano singular<sup>25</sup>.

- 2º. Son, *prima facie*, los Estados los sujetos obligados a garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz en sus dos vertientes (paz internacional y paz interna). Además, sobre ellos recae el deber de promover y fomentar (internacionalmente y dentro de su propio territorio) la justicia social, en especial mediante una política adecuada encaminada al desarrollo humano sostenible. También se insta a todos los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas (constitucionales, legislativas y administrativas), en los planos económico, social y cultural y en las esferas de la enseñanza, la ciencia y la comunicación, para la aplicación del derecho humano a la paz<sup>26</sup>.
- 3º. Pero, junto a los Estados, incumbe a todos los seres humanos, a todos los pueblos y a los demás miembros de la comunidad internacional (organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y todos los actores sociales) los deberes siguientes: mantener y construir la paz y prevenir los conflictos armados y la violencia en todas sus formas; así como favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos<sup>27</sup>.
- 4º. La Declaración de Oslo concibe la paz no sólo en su acepción más frecuente, que se enuncia negativamente o por exclusión, como ausencia de violencia, inseguridad, guerra o conflicto armado, pues reconoce que la violación de la paz internacional y de la paz interna puede ser producto o consecuencia de las desigualdades, la exclusión y la pobreza<sup>28</sup>.
- 5º. Proclama que la aplicación mundial del derecho humano a la paz también deberá lograrse a través de la *cultura de paz* llamada

---

25 Ver la frase primera del artículo 1.a) de la Declaración de Oslo.

26 Artículos 1.b), 2.a) y 2.b) de la Declaración de Oslo y llamamiento hecho en el apartado II.2 de la Declaración de Oslo.

27 Artículo 2.a) en lectura combinada con el llamamiento hecho en el apartado II.1 de la Declaración. Hay que tener en cuenta que el artículo 1.b) reclama, no únicamente a los Estados, sino también a los demás miembros de la comunidad internacional, el deber de garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz internacional e interna.

28 Cfr. la segunda frase del artículo 1.a), junto con el artículo 2.b), de la Declaración de Oslo.

a “erigir todos los días mediante la educación, la ciencia y la comunicación los baluartes de la paz en la mente de los seres humanos”<sup>29</sup>.

En todo caso, pese a las deficiencias atribuidas al texto que comentamos –el proyecto “silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos”<sup>30</sup>– hay que estar de acuerdo con las palabras de uno de los expertos participantes en la reunión de Oslo, al referirse a la *lógica impecable* que impregna la Declaración de Oslo: “... siendo que la paz (...) se le impone como necesidad legítima al hombre y a todos los hombres, ella es, en consecuencia, susceptible de ser formalizada como norma de conducta (...) Toda ‘necesidad’ humana esencial da lugar (...) al derecho o a los derechos que permitan su satisfacción”<sup>31</sup>.

El proyecto de Oslo de *Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz* fue remitido por el Director General de la UNESCO mediante una carta circular a los Jefes de Estado de todos los Estados Miembros de la Organización el 1 de julio de 1997, a fin de recabar sus opiniones acerca del proyecto normativo que estaba en marcha<sup>32</sup> (UNESCO: 4). Teniendo en cuenta las respuestas recibidas, el Director General propuso incluir en el orden del día de la Conferencia General de la UNESCO un punto titulado “Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz”. La Conferencia General aprobó una resolución en la que, si bien comparte los móviles y las ideas básicas del proyecto, invita al Director General a convocar una consulta internacional de expertos gubernamentales para examinar la cuestión, teniendo en cuenta los debates habidos en la 29ª sesión y las respuestas a la carta del Director General. La resolución pide asimismo al Director General que someta a la 154ª reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO los resultados de la mencionada consulta<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 3.a) de la Declaración. En el mismo artículo, la cultura de paz es entendida como el “reconocimiento, respeto y práctica cotidiana de un conjunto de valores éticos e ideales democráticos fundados en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad” (párr. b).

<sup>30</sup> Villán Durán, C., “Hacia una Declaración Universal sobre el Derecho humano a la paz”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España-Agenda ONU*, Núm. 6 (2003-2004), pp. 230.

<sup>31</sup> Aguiar, Asdrúbal, óp. cit., pp. 228-229.

<sup>32</sup> UNESCO, Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz, Doc. 29 C/59, 29 de octubre de 1997, 5 p. y Anexos I a IV.

<sup>33</sup> Resolución 29 C/43 de la Conferencia General de la UNESCO, aprobada el 12 de noviembre de 1997 en la 27ª sesión plenaria. Hemos de destacar que en esa

## La revisión de la Declaración de Oslo

Las respuestas y observaciones remitidas por los Jefes de Estado y de Gobierno en respuesta a la citada misiva del Director General, así como las deliberaciones que se produjeron durante la 29ª reunión de la Conferencia General, están en el origen de una versión revisada o *corrigendum*<sup>34</sup> de la Declaración de Oslo, que presenta diferencias apreciables con el texto inicial y –conviene llamar la atención– cambia significativamente su denominación, pues adopta esta vez la de *Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz*<sup>35</sup>.

En lo que concierne al preámbulo de la versión revisada, hay que acoger positivamente que reconozca de modo expreso la existencia de “una íntima relación entre la paz y los derechos humanos”<sup>36</sup>. Sin embargo: (a) ya no advierte que “el mantenimiento y el restablecimiento de la paz... tropiezan con obstáculos a la vez económicos, sociales y culturales que es menester superar mediante medidas adecuadas”, entre las cuales la Declaración original de Oslo consideraba conveniente “reconocer, proteger y hacer efectivo el derecho a la paz como uno de los derechos humanos...”; (b) ya no considera que “el reconocimiento de un derecho humano a la paz permite dar cabalmente a la paz su dimensión humana”; y (c) no se subraya que “la cooperación internacional es esencial para la promoción y la protección del derecho humano a la paz, en la medida en que su respeto, garantía y ejercicio efectivo sólo pueden ser fruto de la unión de los esfuerzos solidarios de todos...”<sup>37</sup>. Estas omisiones se salvan, pero de manera incompleta, con el convencimiento de que “la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y del mañana es la construcción de una cultura de paz y, como consecuencia, el reconocimiento y la realización del derecho humano a la paz”<sup>38</sup>.

---

resolución la Conferencia General reconoce “los lazos estrechos que existen entre la paz y los derechos humanos” y que “la ausencia de paz atenta gravemente contra el respeto de la vida humana y la dignidad y contra la plena consecución de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (UNESCO; 69-70).

34 Esta es la expresión que emplea Asdrúbal Aguiar, quien también se refiere al texto revisado como “Proyecto Mayor” (Aguiar: 206 y 228).

35 El texto *revisado* de la Declaración de Oslo figura en UNESCO; Anexo II. Se reproduce *infra* como Anexo III.

36 Párr. 6 del preámbulo de la versión revisada de la Declaración de Oslo.

37 Párrs. 8, 9 y 11 del preámbulo de la Declaración de Oslo.

38 Párr. 18 del preámbulo de la versión revisada de la Declaración de Oslo.

Algunos aspectos de la parte dispositiva originaria fueron igualmente cercenados. Nos ocuparemos seguidamente de las alteraciones más llamativas. En la forma es significativa la desaparición (en la parte dispositiva I) del recurso a tres artículos rubricados, lo que confería al proyecto una forma y *textura* propias de un instrumento de notoria vocación jurídica<sup>39</sup>. Los tres artículos fueron reemplazados por cuatro párrafos. En ellos, la esencia sobrevive invariable –salvo un cambio en la ubicación– puesto que continúa proclamándose que “todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana”<sup>40</sup>.

Se omite la mención de la guerra y cualquier otro conflicto armado como “formas de violencia intrínsecamente incompatibles” con ese derecho humano. En su lugar, se prefiere hablar de “la violencia en todas sus formas”, fórmula ésta que, incluso así, aparece mermada porque no se quiso mantener el aditivo “... y cualquiera que sea su origen”. La expresión deviene de ese modo más imprecisa, al dar cabida a interpretaciones múltiples y no necesariamente coincidentes<sup>41</sup>.

Desde el ángulo de los deberes de reconocimiento, respeto y aplicación del derecho de todo ser humano a la paz sin discriminación alguna, los Estados siguen siendo los principales obligados. Pero ese deber estaba antes referido a los planos interno e internacional, mientras que en la revisión desaparece casi por completo esta distinción. En consonancia con ello, se llega un poco más lejos en la *amputación*: el deber de los Estados de “promover y fomentar la justicia social tanto en su territorio como en el plano internacional, en especial mediante una política adecuada encaminada al desarrollo humano sostenible” se sustituye por una fórmula más general y se despersonaliza, prefiriéndose proclamar que “el derecho humano a la paz requiere que se promueva la justicia social mediante una política nacional e internacional idónea, que

---

<sup>39</sup> En efecto, los expertos que redactaron la Declaración de Oslo ordenaron el contenido de la parte dispositiva I en torno a tres artículos, bajo las rúbricas “La paz como derecho humano” (artículo 1), “La paz como deber” (artículo 2) y “La paz mediante la cultura de la paz.”

<sup>40</sup> Ver la primera frase del artículo 1.a) de la Declaración de Oslo y el párr. 3 del texto revisado (primera frase, igualmente). Obsérvese el cambio de lugar: no ya en el *pórtico* de la Declaración (antiguo artículo 1.a), sino en el párr. tercero, tras la referencia a la cultura de paz y la alusión al derecho de todo ser humano a la paz como fundamento de la cultura de paz.

<sup>41</sup> Compárese la 2ª frase del artículo 1.a) original con la primera parte del párrafo 4 (parte dispositiva I) del texto revisado.

apunte a un desarrollo humano sostenible”<sup>42</sup>. El recorte es consecuente ya que en el camino se han *perdido* también los deberes –que en Oslo se quiso que incumbieran a los Estados, pueblos, individuos y demás miembros de la comunidad internacional– de “prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas”, de “favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos que constituyen una amenaza para la paz”<sup>43</sup>. Eso sí, afortunadamente pervive el reconocimiento de que “las desigualdades, la exclusión y la pobreza pueden conducir a la [en la revisión, ‘pueden traer aparejada una...’] violación de la paz internacional y de la paz interna”<sup>44</sup>, si bien, como ya se ha señalado, no se extrae todo el potencial de consecuencias en lo que respecta a los deberes de los Estados y los demás actores de la sociedad internacional.

Finalmente, en la parte II, dedicada a los llamamientos, se redujo ostensiblemente el reclamo hecho a los Estados para aplicar el derecho de todo ser humano a la paz: ya no figuran las “exigencias de la solidaridad internacional” que deben tener presentes para la adopción de las medidas apropiadas. Además, estas medidas, que a tenor del texto preparado en Oslo habían de ser de carácter constitucional, legislativo y administrativo (y en los planos económico, social y cultural) se particularizan porque en la revisión se hace especial hincapié en medidas en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación y se omiten las demás<sup>45</sup>.

Todo ello pone de manifiesto el notable *encogimiento* de las aspiraciones primeras de normatividad, ello al calor, sin duda, de la oposición manifestada por algunos Estados Miembros, lo cual se tradujo en un texto menos rico en su sustancia que lo que permitía presagiar la Declaración de Oslo. Esto revela, simplemente, que se quería un texto menos jurídico y del cual, por tanto, se dedujese para los Estados una menor carga obligatoria, como acabamos de comprobar. De la versión revisada de la Declaración de Oslo se ha dicho que “es manifiesta en cuanto a su intención de no establecer obligaciones vinculantes para los Estados. De allí el contenido escueto de sus

---

<sup>42</sup> Cfr. el artículo 1.b) y 2.b) con la segunda frase del párr. 3 y el párr. 4 *in fine* del texto revisado.

<sup>43</sup> Artículo 2.a) de la Declaración de Oslo.

<sup>44</sup> Art. 2.b) (texto original) y párr. 4 (texto revisado).

<sup>45</sup> Ver el párr. 2 de la parte dispositiva II de ambos textos.

párrafos y la forma meramente declarativa y principista que asume en su texto la proclamación del derecho humano a la paz<sup>46</sup>. Se salva al menos el objetivo básico para la UNESCO en la materia: enunciar y reconocer el derecho de todo ser humano a la paz como fundamento de la cultura de paz, tal y como reza el nuevo título dado al proyecto tras la revisión<sup>47</sup>.

## El consenso de París

Como antes señalé, en su resolución 29 C/43 la Conferencia General de la UNESCO invitó al Director General a convocar una consulta internacional de expertos gubernamentales para examinar el proyecto de Declaración, teniendo en cuenta los debates habidos en la 29ª sesión y las respuestas a la carta del Director General<sup>48</sup>.

La reunión tuvo lugar en la sede de la UNESCO en París, entre el 5 y el 9 de marzo de 1998, y en ella estuvieron representados 117 Estados Miembros de la Organización con derecho de voto. Su principal objetivo, según señaló el Director General en la sesión inaugural de la Consulta, consistía en “recabar, en un espíritu de consenso, un acuerdo general con miras al reconocimiento del derecho humano a la paz, como fundamento de la cultura de paz”, para lo cual se ofrecía a la Consulta un proyecto que “obedece a la necesidad que tiene la comunidad internacional de afirmar los valores comunes de la cultura de paz y darles una base jurídica”. La Consulta adoptó su propio reglamento de funcionamiento interno y designó un Comité de Redacción integrado por doce representantes estatales, bajo la presidencia de un Relator. A este Comité correspondía trabajar sobre el texto presentado por el Director General pero teniendo en cuenta las intervenciones de los Estados miembros durante el debate general habido en las sesiones plenarias del 6 y 7 de marzo, en las cuales intervinieron 67 representantes estatales. Utilizando como método el consenso, el Comité de Redacción elaboró un texto revisado pero incompleto, puesto que la falta de tiempo impidió que la sección II de

---

<sup>46</sup> Aguiar, Asdrúbal, óp. cit., pp. 230-231.

<sup>47</sup> Ver en tal sentido, la parte dispositiva I (párrs. 1 y 2) y la parte dispositiva II (párr. 1) del texto revisado.

<sup>48</sup> A 31 de enero de 1998, 54 Estados habían respondido a la carta del Director General, sugiriendo modificar o enmendar el proyecto de Declaración que el Director les remitió a comienzos del mes de julio de 1997.

la parte dispositiva pudiera ser examinada<sup>49</sup>. Como a continuación veremos, no fue posible adoptar un proyecto de Declaración, por lo que la reunión fue considerada un fracaso por uno de los propios expertos gubernamentales y supuso una desaceleración del proceso emprendido por la UNESCO el año anterior<sup>50</sup>. Se llegó a decir que “la reunión concluyó con una ‘idea de consenso’ y no con un consenso real con respecto a un texto que unos consideran ‘demasiado diluido’ y otros ‘que no responde a la diversidad de expectativas’”<sup>51</sup>.

El Director General elevó el preceptivo Informe a la 154ª reunión del Consejo Ejecutivo, trasladando así los resultados de la mencionada consulta. Examinados el Informe y los resultados de la Consulta de París, el Consejo Ejecutivo de la Organización en su Decisión 154 EX/8.3 se limitó a invitar al Director General a que prosiguiera la reflexión sobre el tema, y a que informase al respecto a la Conferencia General en su 30ª reunión<sup>52</sup>. Desde entonces, la elaboración de una Declaración sobre el derecho humano a la paz es una tarea pendiente en la agenda de la UNESCO<sup>53</sup> y también de la comunidad internacional.

¿Qué avatares y alteraciones experimentó en su contenido el texto *revisado* de la Declaración de Oslo –ya de por sí disminuido y privado de sus aspiraciones iniciales– sobre el cual trabajó la Consulta de

---

<sup>49</sup> Además de los Estados miembros, Palestina, la Santa Sede, ocho organizaciones internacionales y unas veinte organizaciones no gubernamentales enviaron observadores a la reunión. Integraron el Comité de Redacción los representantes de Alemania, Belarrús, Bulgaria, Francia, Japón, Malawi, Marruecos, República Árabe Siria, República Dominicana, República Islámica del Irán, Senegal y Uruguay. El Relator fue el Ministro Secretario de la Presidencia de Venezuela, Sr. Asdrúbal Aguiar (UNESCO<sub>8</sub>: 7 a 9 y p. 5 del Anexo III, donde figura el Discurso del Sr. Federico Mayor, Director General de la UNESCO, en la sesión inaugural de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, 5 de marzo de 1998). El texto revisado pero incompleto al que se alude aparece en UNESCO<sub>8</sub>: Anexo V y se reproduce *infra* como Anexo IV.

<sup>50</sup> Gros Espiell, Héctor, óp. cit. pp. 528-529.

<sup>51</sup> L'Homme-Thiollier, Cristina, “La paz, ¿un derecho?”, en *Fuentes UNESCO*, n° 100, abril de 1998, p. 20.

<sup>52</sup> UNESCO<sub>10</sub>, Decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo en su 154ª Reunión (París, 27 de abril-7 de mayo de 1998), Doc. 154 EX/Decisiones, París, 3 de junio de 1998, p. 42. Ver también Curso que se ha dado a determinadas resoluciones aprobadas por la Conferencia General en su 29ª reunión, Documento de información 30 C/INF.1, Parte II, París, 14 de noviembre de 1999, p. 4.

<sup>53</sup> Symonides, Janusz, “Propuestas de tipo formal. El reconocimiento jurídico del Derecho Humano a la Paz”, texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián), Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/ponencias.htm>. p. 7.

expertos gubernamentales en París? Nos detendremos brevemente en los aspectos más reveladores del proceso de cambio y *adelgazamiento* extremos a que se sometió el preámbulo y la primera parte dispositiva del citado texto.

En cuanto al preámbulo, lo primero que llama la atención tras su lectura íntegra, es que ni siquiera se proclama ya una “Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz”, sino una Declaración sin más, que es contribución de la UNESCO al cincuentenario de la DUDH. En segundo término, destaca sobremanera que la paz no constituya ya “la meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales”, sino “uno de los propósitos fundamentales” de ese sistema. Tercero: desaparece enteramente el deber de todo ser humano, de todos los Estados Miembros y demás miembros de la comunidad internacional de “contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz, así como a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas”, sin que nada semejante –ni siquiera aproximado– reemplace tal enunciado. Además, al evocar la resolución 29 C/43 se omitió deliberadamente un dato que parecía esencial, porque en ella la Conferencia General compartía los móviles e ideas básicas del Proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz que el Director General le había presentado. Para terminar con la crítica al preámbulo, no existe ya el convencimiento de que “la mejor manera de responder a los desafíos de hoy y del mañana es la construcción de una cultura de paz y, como consecuencia, el reconocimiento y la realización del derecho humano a la paz”. El convencimiento se limita a expresar que la mejor manera de responder a esos desafíos es “la construcción de una cultura de paz basada en el respeto de todos los derechos humanos”<sup>54</sup>.

La primera parte dispositiva refleja igualmente el endurecimiento de las posiciones gubernamentales y, sobre todo, la negativa de los representantes estatales a consentir la formulación y adopción de compromisos jurídicos. Lo más difícil de aceptar es el rechazo a toda tentativa de enunciar –tímidamente siquiera– el germen o embrión de un derecho humano fundamental. Si la Declaración de Oslo proclamó que “todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana” y la versión posteriormente revisada

---

<sup>54</sup> Cfr. los párrs. 4, 18, 19 y 20 del preámbulo del texto consensuado en París con los párrs. 4, 13, 17, 18 y 19 del preámbulo de la Declaración de Oslo (versión revisada).

mantuvo intacto este enunciado, en el texto surgido de la Consulta de París la omisión es desoladora.

Como contrapartida, se reconoce como principio inherente a la persona humana el *compromiso a favor de la paz*, principio que es aceptado como fuente del derecho internacional en los términos que resultan del artículo 38.1, apartado c), del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia; esto es, un principio general del derecho internacional. Sin embargo, tal proclamación no es baladí porque al menos comporta que, de ese compromiso, pueden dimanar derechos y obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados que el Tribunal Internacional de Justicia habrá de llenar de contenido, pero teniendo en cuenta la voluntad de los Estados. A su vez, esto quedará a expensas del reconocimiento de su jurisdicción y nos situará en los modos clásicos de generación de normas del derecho internacional público. En efecto, dicha instancia judicial tendrá que precisar, en su condición de “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”, cuál es el alcance y el sentido de ese compromiso a favor de la paz.

Pero se niega *ex profeso* dar entrada al ser humano como sujeto titular activo de un derecho humano fundamental, si bien se impone a todo individuo –en un ejercicio manifiestamente desequilibrado– la obligación moral de contribuir al mantenimiento de la paz, la prevención de los conflictos armados y la eliminación de la violencia, combatiendo sus causas<sup>55</sup>. El desequilibrio se origina porque no se reconoce ya el deber de todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional de reconocer, respetar y aplicar sin discriminación alguna ni ese “compromiso a favor de la paz”, ni, desde luego, el derecho de todo ser humano a la paz tal y como en Oslo se había acordado<sup>56</sup>.

Por lo demás, no se considera que toda forma de violencia sea incompatible con la paz: se cataloga así el “uso de la fuerza en contravención a la Carta (...) y a los principios generales del derecho internacional, en particular todo acto de agresión y el no respeto del derecho internacional humanitario, la violencia ilegítima y el desconocimiento de todos los derechos humanos”<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Ver párrs. 2 y 3 de la Parte dispositiva I del texto consensuado en París y compárense con los párrs. 2 y 3 de la Parte dispositiva I de la Declaración de Oslo (versión revisada).

<sup>56</sup> Ver la segunda frase del párr. tercero de la Parte dispositiva I (Declaración de Oslo, versión revisada).

<sup>57</sup> Ver párrs. 2 y 3 de la Parte dispositiva I del texto consensuado en París y compárense con los párrs. 2 y 3 de la Parte dispositiva I de la Declaración de Oslo (versión revisada).

Finalmente, también se omite la referencia anterior a la necesidad de promover la justicia social mediante una política nacional e internacional idónea, que apunte a un desarrollo humano sostenible, una vez que se había reconocido en Oslo que las desigualdades, la exclusión y la pobreza podían traer aparejada una violación de la paz internacional y de la paz interna. Esta necesidad, rica en matices y en consecuencias, se ha sustituido por una fórmula más pobre: “la promoción de una cultura de paz y la realización de la justicia social” como medios indispensables para lograr los propósitos que los redactores de París asignaron al texto consensuado<sup>58</sup>.

¿Qué queda entonces de las intenciones y aspiraciones primeras, impulsoras de un Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz? Desde luego, la Consulta de París neutralizó el Proyecto de Declaración, a pesar de haber recibido el apoyo de la gran mayoría de Estados miembros de la UNESCO (PRERA). Sin embargo, quedan los debates y los puntos de vista, los trabajos y los proyectos elaborados, no sólo el texto final, sino también los intermedios, como precedentes que aportan elementos para la reflexión y elaboración de otros textos que, en el futuro, proclamen sin ambages y en forma expresa el derecho de todo ser humano a la paz. La tarea no es nada fácil porque, como advirtió el Director General, “el proceso debe continuar en un marco de serenidad y con la voluntad de realizar una tarea de elucidación que permita elaborar un texto que suscite el consenso general”<sup>59</sup>.

## Las reticencias estatales

Hemos referido ya suficientemente la progresiva rebaja de expectativas que durante su camino experimentó el Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, hasta la parálisis y neutralización a que abocó la Consulta de París. La reducción en los contenidos fue palmaria y así hemos tratado de demostrarlo, valiéndonos de la doble lectura comparativa ya explicitada: primero, la comparación entre la Declaración de Oslo y el texto revisado; segundo, el contraste de contenidos entre este último texto y el que finalmente se adoptó por consenso en París.

<sup>58</sup> Cfr. la segunda frase del Párr. 4 (Parte dispositiva I) del texto consensuado en París y el párr. 4 (Parte dispositiva I) de la Declaración de Oslo (versión revisada).

<sup>59</sup> UNESCO<sub>8</sub>, Informe del director general sobre los resultados de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, Doc. 154 EX/40, París, 17 de abril de 1998, p. 2.

Queda aún por conocer el porqué de las reticencias estatales. ¿Cuáles fueron, en concreto, los miedos y las suspicacias de los Estados? Una respuesta general puede aventurarse: el tradicional recelo que, ante los procesos de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, parecen *sentir* las soberanías estatales, temerosas de la implantación de nuevas limitaciones jurídicas y, por consiguiente, impulsadas a preservar sus competencias. A ello podemos añadir el temor a los efectos internos e internacionales que podrían derivarse de la proclamación internacional del derecho humano a la paz. Trataremos de exponer seguidamente las causas de la oposición, que fueron de naturaleza formal, pero también de carácter sustantivo, lo que se nos antoja más grave porque afecta a los contenidos mismos del proyecto llamado a enunciar normativamente el derecho humano a la paz.

Formalmente, se manifestaron dudas acerca de la competencia de la UNESCO para la elaboración de un instrumento normativo como el proyectado. La cuestión ya se la plantearon los expertos participantes en la reunión celebrada en Las Palmas. En respuesta a ello se apuntó, entre otros instrumentos, al Preámbulo y al artículo 1 de la Constitución de la Organización, en donde se subraya el vínculo existente entre la paz y los derechos humanos<sup>60</sup>. Se recordó además que en 1978 la Asamblea General, al aprobar la *Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*, declaró que la plena aplicación de sus principios requiere “una acción concertada por parte de los gobiernos, las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura...”<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> En el Preámbulo se dice que “... la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir (...)”. El artículo 1 dispone que es propósito de la UNESCO “contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”.

<sup>61</sup> Resolución 33/73 de la Asamblea General, párr. 2 de la Parte dispositiva III. También se consideró que la competencia de la UNESCO resultaba del reconocimiento del programa “Cultura de Paz” de la UNESCO, a tenor de las resoluciones 50/173 (22 de diciembre de 1995, “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”) y 51/101 (12 de diciembre de 1996, “Cultura de Paz”). Janusz Symonides añade otros dos argumentos a favor de la competencia de la UNESCO: la adopción por la Conferencia General en 1974 de la *Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y Paz Internacionales, y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, así como la Resolución 53/25 que la Asamblea General adoptó el 19 de noviembre de 1998, proclamando así el *Decenio Internacional para una Cultura de Paz y No Violencia para los*

La Declaración de Oslo, precisamente, ya menciona en el quinto considerando de su preámbulo el propósito que corresponde a la UNESCO de contribuir a la paz, según los términos que emplea el referido artículo 1 de su Constitución. A pesar de esto, el obstáculo competencial resurgió en las respuestas de cuatro Estados a la carta que el Director General de la UNESCO remitió a todos los Estados miembros en marzo de 1997, junto con el texto original de la Declaración de Oslo. Esos Estados expresaron sus reservas al respecto y consideraron que la elaboración de una declaración sobre derechos humanos correspondía preferiblemente a la Asamblea General y no a la UNESCO. Ésta, a su juicio, debía ocuparse de fomentar la colaboración, el entendimiento y el respeto entre las naciones en el ámbito de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación<sup>62</sup>.

Durante la 29ª reunión de la Conferencia General, algunos Estados expresaron igualmente sus reservas sobre la competencia de la UNESCO o sobre la pertinencia de adoptar un nuevo instrumento normativo. Antes, en el seno de la Comisión V (Comunicación e Información), el debate acerca del Informe sobre el derecho humano a la paz presentado por el Director General fue, según reveló su Presidente, “particularmente rico y apasionado”: si un número importante de delegados se declaró favorable a la elaboración y aprobación por la Organización de la Declaración, como contribución al 50º aniversario de la DUDH, otros delegados expresaron reservas, cuestionando igualmente la competencia de la UNESCO para elaborar un instrumento normativo en la materia<sup>63</sup>. Posteriormente, en el curso de la 29ª sesión de la Conferencia General, la representante austriaca se opuso a que fuese función de la UNESCO elaborar nuevos derechos<sup>64</sup>. En la misma dirección apuntó Luxemburgo, que intervino también en

---

*Niños del Mundo (2001-2010)*, dado que aquí en dos ocasiones la Asamblea General hace un llamamiento a la UNESCO para apoyar activamente el Decenio (Symonides, óp. cit., pp. 7-8).

<sup>62</sup> UNESCO, Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz, Doc. 29 C/59, 29 de octubre de 1997, pp. 2-3 y 5.

<sup>63</sup> UNESCO, Actas literales (Actas de la Conferencia General, Vigésima novena reunión, París, 1997), volumen 3, París, 1999, p. 739, párr. 33.80 de la intervención del Sr. Malpica Faustor. Sin embargo, en otro documento, el Presidente de la Comisión V revelaba que las reservas habían sido serias: “... d’autres délégués, en revanche, ont exprimé de graves réserves à ce sujet, en particulier pour tout ce qui touche (...) la compétence de l’UNESCO à élaborer un instrument normatif sur ce sujet” (UNESCO, : 65).

<sup>64</sup> En su intervención, la Sra. Kalista defendió “the role of UNESCO not as drawing up new rights, but as disseminating international human rights standards (...) Respecting human rights means contributing to the ideals of lasting and true

el marco de la presidencia de la Unión Europea. Y manifestó que, para esta última organización internacional, el principal desafío consistía en la aplicación íntegra de los instrumentos de derechos humanos ya existentes, recordando a la vez que, en la 52ª sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Unión Europea se había opuesto a cualquier acción tendente a la proliferación de instrumentos de derechos humanos relativos a cuestiones cubiertas por los instrumentos existentes<sup>65</sup>. Por su parte, el delegado noruego señaló que, para su país, la prioridad y los esfuerzos principales debían concentrarse en conseguir la aplicación plena de la DUDH, antes que en formular la paz como un derecho humano<sup>66</sup>. También el representante de la Federación de Rusia se refirió al mandato de la Organización durante su intervención<sup>67</sup>. Finalmente, las manifestaciones del delegado italiano

---

peace” (UNESCO<sub>11</sub>: 142, párr. 26.14 de la intervención de la Sra. Monika Kalista).

65 La Sra. Ema Hennicot-Schoepges dijo que para la Unión Europea “le principal défi consiste aujourd’hui en la mise en oeuvre intégrai des instruments existants. A la cinquante-deuxième session de l’Assemblée générale des Nations Unies, l’Union européenne a fait état de son opposition à toutes tendances à la prolifération des instruments relatifs aux droits de l’homme qui traiteraient de questions déjà couvertes par des instruments existants” (UNESCO<sub>11</sub>: 197, párr. 26.8 de la intervención de la representante luxemburguesa).

66 “As we approach the fiftieth anniversary of the Universal Declaration of Human Rights... we should concentrate our efforts with this fact in mind: if there were universal compliance with the Declaration, the world would be a better place. Focus on implementation therefore takes priority for Norway over other initiatives, including the proposal on peace as a human right”. (UNESCO<sub>11</sub>: 146, párr. 30.6 de la intervención del Sr. Reginald Norby). El representante danés se expresó en la misma dirección, señalando que la DUDH “is, to us, sufficient as a tool for the protection of individuals against their violation” (UNESCO<sub>11</sub>: 79, párr. 11.7 de la intervención del Sr. Ole Vig Jensen).

67 El Sr. Vladimir Fortov dijo: “... two years ago, when we celebrated UNESCO’s fiftieth anniversary, the idea that UNESCO’s intellectual and ethical mission in the modern world was growing in significance was expressed from this rostrum. Today (...) we are entering not only a new millennium, but a new stage in human civilization. The transition to this new stage (...) arouses perhaps as much hope as it does fear. We are seeing unprecedented opportunities offered by a world more united than ever in its diversity, which are linked to the growing interdependence of states, the widespread dissemination of the values of democracy and human rights, and the exceptional take-off of scientific and technological progress. Equally clear, however, are the dangers that have come with this new stage: the worsening of the ecological crisis, the widening of the gap between rich and poor, both within individual countries and worldwide and bloody regional conflicts. There is a growing feeling that people are not keeping pace with the development of civilization, are out of tune with nature, society and themselves. We are more and more often confronted with the tragic consequences of this situation, as we witness technogenic disasters, violence and intolerance on inter-ethnic or religious grounds, transnational crime, drug addiction and terrorism (...) There is no doubt that the keys to resolving this problem are to be sought in the fields of competence of our Organization – in education, science, culture and communication (...) That

reiteraron el argumento de la conquista de la paz como resultado del disfrute de los derechos humanos, al decir que el respeto de los derechos humanos es una cuestión previa al establecimiento de una paz auténtica, tanto interna como internacional y que, en esta óptica, Italia apoyaba las *motivaciones* y los *objetivos* de la iniciativa del Director General tendente a elaborar una Declaración del derecho del ser humano a la paz. Por lo tanto, bajo las apariencias, sin que hubiera un rechazo explícito, emergía y se manifestaba una oposición tenaz al proyecto en cuestión<sup>68</sup>. Ese argumento minaba decisivamente el proyecto de Declaración, pues del mismo se infería que la paz es una consecuencia del disfrute de los derechos humanos; que, por consiguiente, el disfrute de tales derechos haría posible que la paz se materializase; que, en definitiva, no era preciso aprobar un nuevo instrumento normativo pues bastaba con los ya existentes.

No obstante, no todo fue oposición. Hubo también apoyos, y mayoritarios, a la propuesta de Federico Mayor. México defendió con vigor la iniciativa y, para tal fin, su representante dijo que:

En la búsqueda de condiciones que destierren la violencia, hemos transitado por tres generaciones de derechos humanos que protegen al individuo del poder, que exigen oportunidades materiales de existencia digna y que reconocen la libertad de los pueblos de decidir sus propios modos de vida. Sin embargo, presionados siempre por la necesidad de enfrentar las amenazas de la guerra y la violencia, nos hemos ocupado menos de construir la paz. Es por ello que el derecho a la paz puede otorgar nuevo vigor a las declaraciones anteriores, porque la conquista de la paz supone la vigencia plena de todos los derechos humanos, y ha de ser la paz también el camino mas seguro para alcanzarlos (...) Hoy sabemos que no hay paz sin libertad y justicia (...) La experiencia histórica y el avance de las ciencias sociales nos han demostrado que la paz no es separable de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales...<sup>69</sup>

---

is why we cherish UNESCO's efforts to keep faith with its original mandate, and not to transform itself into just another technical agency..." (UNESCO<sub>11</sub>: 405, párr. 12.1 de la intervención) (la cursiva es nuestra).

- <sup>68</sup> En efecto, la representante italiana manifestó que "le respect des droits de l'homme est un préalable pour établir les bases d'une paix véritable à l'intérieur de nos sociétés et parmi les peuples. Dans cette optique, nous soutenons donc les motivations et les objectifs de l'initiative du Directeur général tendant à élaborer une déclaration sur le droit de l'être humain à la paix". (UNESCO<sub>11</sub>: 286, párr. 16.7 *in fine* de la intervención de la Sra. Patricia Toia).
- <sup>69</sup> UNESCO<sub>11</sub>: 334, párrs. 18.2, 18.3 y 18.4 de la intervención del Sr. Miguel Limón Rojas.

Argentina acogió con sumo interés la propuesta del Director General de considerar la paz como un derecho humano, ya que, “de lo contrario, el resto de los derechos carecen de sentido”<sup>70</sup>. De forma más o menos explícita, otros países suscribieron también la proposición, como lo reflejan –entre otras– las declaraciones de los representantes de Paraguay, Filipinas, Uruguay, Madagascar, Kazajstán, Colombia, Guatemala, Panamá, Costa Rica, Georgia, Mónaco, Haití, República Dominicana, Guinea Bissau, Camerún, Malta, Venezuela o Mozambique<sup>71</sup>.

Antes de que se produjese la Consulta de París, Luxemburgo y Suiza manifestaron a la UNESCO sus observaciones relativas al Proyecto de Declaración. Para el primero de estos dos países era difícil reconocer jurídicamente un derecho humano a la paz y, por otro lado, las alusiones del Proyecto a las desigualdades, la exclusión y la pobreza eran propias del derecho al desarrollo. Suiza se preguntó si la paz no era competencia de la Asamblea General de la ONU. Encontró también que existían dificultades atinentes al contenido del pretendido derecho humano a la paz, sus efectos, la manera de hacerlo efectivo, sus relaciones con los demás derechos humanos ya reconocidos y sus consecuencias para los sistemas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos<sup>72</sup>.

Esas y otras dificultades se reflejaron en las respuestas de algunos Estados Miembros a la carta del Director General y así se recoge en un documento de trabajo puesto a disposición de los participantes en la

---

<sup>70</sup> UNESCO<sub>II</sub>: 175, párr. 8.5 de la intervención del Sr. Manuel García Sola.

<sup>71</sup> UNESCO<sub>II</sub>: 95 (párr. 27.18 de la intervención del Sr. Sarubbi Zaldívar, Paraguay); 128 (párrs. 14.3 y 14.4 de la intervención del Sr. Ricardo T. Gloria, Filipinas); 151 (párr. 34.6 de la intervención del Sr. Antonio Guerra Caraballo, Uruguay); 211 (párr. 40.8 de la intervención del Sr. Jacquit Simon, Madagascar); 231 (párr. 9.3 de la intervención del Sr. Nourlan Danenov, Kazajstán); 232 (párr. 11.7 de la intervención del Sr. Jaime Niño Díez, Colombia); 237 (párr. 15.4 de la intervención del Sr. Roberto Moreno Godoy, Guatemala); 246 (párr. 23.18 de la intervención del Sr. Héctor Peñalba, Panamá); 256-258 (párrs. 31.2, 31.3 y 31.4 de la intervención del Sr. Eduardo Doryan, Costa Rica); 265 (párr. 39.13 de la intervención del Sr. Thomaz Gamkrelidze, Georgia); 281 (párr. 12.3 de la intervención del Sr. Jean Pastorelli, Mónaco); 332 (párr. 16.5 de la intervención del Sr. Jacques Edouard Alexis, Haití); 374 (párr. 10.19 de la intervención de la Sra. Lígia Melo de Cardona, República Dominicana); 387 (párr. 24.7 de la intervención de la Sra. Maria Odete Semede, Guinea Bissau); 421 (párr. 30.4 de la intervención del Sr. Robert Mbella Mbappe, Camerún); 437 (párr. 14.4 de la intervención del Sr. Vicent Camilleri, Malta); 439 (párrs. 16.8 y 16.9 de la intervención del Sr. Asdrúbal Aguiar, Venezuela) y 479 (párr. 28.6 de la intervención del Sr. Joaquim Alberto Chissano, Mozambique).

<sup>72</sup> Aguiar, *óp. cit.*, p. 232.

Consulta de expertos gubernamentales de París<sup>73</sup>. Si prescindimos de las propuestas de modificación que afectan al preámbulo del Proyecto de Declaración, la lectura de las enmiendas propuestas al articulado da idea de la enorme dificultad de la empresa de codificación y desarrollo progresivo, consecuencia de los obstáculos políticos y jurídicos que el texto suscitó en algunos Estados desarrollados. Por lo tanto, será necesario que todo intento futuro por retomar los trabajos de la UNESCO tenga presentes tales dificultades a la hora de la redacción de una Declaración llamada a conciliar intereses muy diversos y capaz, en consecuencia, de concitar el consenso general. Veamos algunas muestras de las dificultades.

En lo que concierne al artículo 1 de la Declaración de Oslo –referido a la paz como derecho humano– Argelia y Siria consideraron que había que suprimir la violencia “en todas sus formas y cualquiera que sea su origen”. Siria fue más lejos y propuso además la supresión de la expresión “cualquier otro conflicto armado”. Para Argelia había que mencionar la “violencia así como la inseguridad en todas sus formas”, mientras que para Siria el derecho a la paz corresponde también a todo pueblo y había que considerar que la “ocupación de los territorios por la fuerza” viola también la dignidad de la cual dimana el derecho a la paz. Por su parte, Israel entendió que el artículo debía trasladar la alusión a la violencia a otra disposición relativa a los conflictos no internacionales y quiso además saber qué había que entender por “demás miembros de la comunidad internacional”. Finalmente, como ya pudimos ver, Suiza se interrogó por el contenido y alcance del derecho a la paz<sup>74</sup>.

Por lo que se refiere al artículo 2, que se ocupa de la paz como deber, Argelia entendía que el sujeto obligado era la comunidad internacional y, por lo tanto, que en ese artículo debían desaparecer las referencias al ser humano, los Estados y los pueblos, pero asimismo la alusión a la violencia en todas sus formas y al carácter sistemático, masivo y flagrante de las violaciones a los derechos humanos. Georgia propuso enmendar el párrafo a) para que dispusiera que “todo ser humano, todos los Estados y los demás miembros de la comunidad internacional y todos los pueblos tienen el deber de contribuir al mantenimiento y a la construcción de la paz así como a la prevención de *las manifestaciones de racismo, chovinismo, xenofobia, antisemitismo, separatismo* y

---

<sup>73</sup> UNESCO, Consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho a la paz, documento de trabajo, Doc. SHS-98/CONF.201/3, París, 16 de febrero de 1998, 7 p.

<sup>74</sup> *Ibíd.* p. 4.

*nacionalismo agresivos*, de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas”. Para Siria, la disposición debía omitir el deber de contribuir a la prevención de los conflictos armados y de la violencia en todas sus formas, para sustituirla por un deber de contribuir a prevenir la agresión y contribuir, asimismo, a la solución pacífica de los conflictos. En sus comentarios a la totalidad del artículo 2, Israel consideró que debía suprimirse la referencia al desarme; que era necesario introducir criterios objetivos para que la oposición a los actos de agresión fuese legal y no solamente legítima; y que la expresión “todos los pueblos” es imprecisa e indefinida y genera dificultades en un contexto como es el internacional, en el cual las obligaciones recaen sobre los Estados y las Organizaciones internacionales. Suiza se preguntaba cómo imponer el deber de paz, cuál es su aplicación efectiva. Argelia entendía que en el párrafo b) había que anteponer la pobreza a la exclusión como factores que pueden conducir a la violación de la paz y de la seguridad internacional y nacional. Israel también puso de relieve la dificultad de imponer obligaciones a partir de expresiones ambiguas como la del “desarrollo humano sostenible”. Para Siria este objetivo debía lograrse en el marco de un orden económico internacional equitativo<sup>75</sup>.

Por último, la parte dispositiva II fue igualmente objeto de dos propuestas de enmienda. Siria pidió la inclusión del derecho de los pueblos a la paz, tanto en el párrafo primero como en el segundo de esa parte. Ecuador entendió que el llamamiento hecho a todos los actores sociales para aplicar y promover el derecho humano a la paz debía respetar ciertas coordenadas o límites. Y así propuso que tales acciones debían emprenderse “con sujeción a los respectivos ordenamientos constitucionales y legales nacionales y al respeto de las normas y principios del derecho internacional que fuesen aplicables”<sup>76</sup>.

En los debates habidos en la Consulta de París, se deliberó también sobre la definición, contenido y alcance del derecho humano a la paz. El problema de la competencia de la UNESCO para definir ese derecho y la oportunidad misma de emprender esta acción hicieron nuevamente acto de presencia, a pesar del apoyo mayoritario al reconocimiento del derecho humano a la paz y a la competencia de la Organización, según hemos tenido ocasión de comprobar. Al parecer, todos los participantes reconocieron que el proyecto que la Consulta tendría que preparar debía tener carácter de instrumento ético destinado a la proclamación

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* pp. 4-5.

<sup>76</sup> *Ibíd.* p. 6.

de ciertos principios. En cuanto a la condición jurídica y el alcance de una Declaración que la UNESCO aprobase, el asesor jurídico indicó que una Declaración tendría por finalidad la formulación de principios y que su eventual transformación en instrumento jurídico dependería de la resolución que acompañase a la Declaración<sup>77</sup>. Finalmente, en las reuniones del Comité de redacción creado en la Consulta, según refirió el Relator, los participantes manifestaron tres posiciones: los defensores de la consagración del derecho a la paz como derecho humano; los que prefieren considerarlo como un derecho de carácter moral; y aquéllos que se limitan a considerarlo como aspiración del ser humano. Hubo sin embargo un *acuerdo de mínimos*: todos mostraron su acuerdo en que la paz duradera sólo puede existir en una situación de respeto de los derechos humanos y aceptaron el vínculo indivisible que liga a los derechos humanos y la paz<sup>78</sup>.

## Reflexiones finales

El intento fallido de la UNESCO de adoptar una Declaración del derecho del ser humano a la paz, aunque desalentador, arroja lecciones positivas, que habrán de ser tenidas en cuenta en las tentativas futuras por reunir el suficiente consenso estatal que haga posible la cristalización jurídica de ese derecho. La consecución de este consenso se hará, con toda seguridad, pagando un precio en la sustancia puesto que, con mucha probabilidad, el proceso de negociación supondrá un sacrificio de los contenidos de la futura Declaración. Lo hemos podido comprobar al examinar el tránsito de la Declaración de Oslo al texto parcial aprobado en la Consulta de París, sin olvidar la Declaración intermedia de Oslo, revisada rebajando los compromisos vinculantes para los Estados y, como señaló uno de los expertos de Oslo, para adecuarla más a los objetivos institucionales de la UNESCO<sup>79</sup>. En cuanto a la forma, la más idónea será la de una Declaración de índole jurídico-normativa adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que codifique y desarrolle los elementos constitutivos del derecho humano a la paz. Para determinar su valor jurídico habrá que estar a la práctica de los Estados, tanto anterior como posterior a la fecha de adopción de la Declaración. De este modo, algunas de sus disposiciones

---

<sup>77</sup> UNESCO, Informe del director general sobre los resultados de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, Doc. 154 EX/40, París, 17 de abril de 1998, pp. 8-9.

<sup>78</sup> *Ibid.* p. 10.

<sup>79</sup> Aguiar, *óp. cit.*, p. 231.

tendrán efecto declarativo de normas o principios ya admitidos en el derecho internacional contemporáneo; mientras que otras requerirán una práctica posterior suficientemente general y constante que termine por transformarlas –como ya sucediera a algunas disposiciones de la DUDH– bien en normas consuetudinarias internacionales, bien en principios de derecho internacional generalmente aceptados por los Estados.

Puede que en el fracaso tenga que ver la técnica legislativa empleada, al encomendarse la aprobación de la Declaración a una consulta de expertos gubernamentales que no intervinieron en los trabajos preparatorios previos y que, por otra parte, no eran todos especialistas en derechos humanos. Se ha llamado la atención sobre ello, diciendo que “el error principal de la UNESCO fue confiar la aprobación del proyecto de declaración a una conferencia intergubernamental cuyos delegados ni eran especialistas en derechos humanos, ni habían tomado parte en los trabajos preparatorios, confiados éstos enteramente a reuniones técnicas de expertos independientes”<sup>80</sup>. Sin embargo, antes o después el texto que se proponga habrá de ser sometido al escrutinio estatal, al cual habrá de superar, si bien es muy probable que la elección de un *modus operandi* diferente –en el que, junto a los Estados, se involucren otros actores, particularmente las Organizaciones no gubernamentales– y de un foro distinto contribuyan decisivamente a que fructifique el proyecto codificador y de desarrollo progresivo del derecho del ser humano a la paz<sup>81</sup>.

¿Es necesario un instrumento específicamente destinado a proclamar el derecho a la paz? La respuesta a este interrogante fue uno de los principales motivos de disenso con que tropezó el proyecto de Declaración. Considero que la paz es algo más que una idea, es meta esencial de las Naciones Unidas que necesita ser explicitada y formulada jurídicamente<sup>82</sup>. Nótese en tal sentido que en la Consulta

---

<sup>80</sup> Villán Durán, C., “Hacia una Declaración Universal sobre el Derecho humano a la paz”, p. 234.

<sup>81</sup> Sobre las alternativas en el foro y los procedimientos de elaboración, cfr. especialmente Villán Durán, *óp. cit.*, pp. 234-236).

<sup>82</sup> Los profesores Garzón Clariana y Cardona Llorens sostienen respecto al artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, que “la interpretación sistemática de esta disposición permite afirmar, en una visión de conjunto, que *el mantenimiento de un estado de paz y seguridad internacionales es el objetivo prioritario y esencial de las Naciones Unidas*, que para conseguirlo se proponen actuar en dos grandes direcciones: por una parte, mediante una acción sobre las coyunturas de crisis en las relaciones internacionales, ya se trate de situaciones o controversias que puedan poner en peligro la paz o bien de estadios críticos más graves como las amenazas

de París nació al menos un consenso importantísimo consistente en que el *compromiso a favor de la paz* es un principio general del derecho internacional. Asimismo, el reconocimiento del derecho a la paz coadyuvaría, como advirtió el delegado mexicano en la Consulta de París, a “otorgar nuevo vigor a las declaraciones anteriores, porque la conquista de la paz supone la vigencia plena de todos los derechos humanos, y ha de ser la paz también el camino más seguro para alcanzarlos”<sup>83</sup>.

Además, qué duda cabe que la determinación jurídica del contenido normativo del derecho a la paz –de las prerrogativas de acción que confiere a sus titulares, de cuáles son los deberes correlativos y los sujetos a los que incumbe promover su respeto y aplicación–, supondrá el enriquecimiento del derecho internacional de los derechos humanos<sup>84</sup>. La paz, como objeto de ese derecho humano fundamental tiene que ser paz internacional, pero también paz intra-estatal, de manera que la violencia que tiene lugar dentro de las fronteras de un Estado no es, por esto mismo, permisible siempre y en toda circunstancia. La utilización de la fuerza puede ser necesaria para restaurar o mantener la paz, de manera que ésta –siendo meta esencial de la comunidad internacional– no ocupa siempre igual lugar en la jerarquía de valores<sup>85</sup>.

---

a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (párr. 1); de otro lado, mediante una actuación preventiva dirigida al cambio pacífico y democrático de la Comunidad internacional y que se proyecta en las relaciones políticas entre sus miembros (párr. 2), pero también en las condiciones materiales de vida y en la dignidad humana de la población de cada Estado (párr. 3). Se intenta reforzar la discutible aptitud de la Organización para realizar este ambicioso plan mediante el propósito de servir de centro armonizador de los esfuerzos desplegados a tal fin”; en Díez de Velasco,; 162-163.

83 UNESCO<sub>11</sub>; 334, párr. 18.2 de la intervención del Sr. Miguel Limón Rojas.

84 Sobre el contenido del derecho del ser humano a la paz, véase Gros Espiell (536-538) y Villán Durán<sub>2</sub> (231 a 233).

85 Como ha dicho Lopatka, “existen situaciones en que la paz se encuentra en la cima de la jerarquía de valores de cualquier individuo, nación, Estado y aun de la humanidad entera. Tal es el valor de la paz cuyo opuesto sería una guerra nuclear total. No obstante, existen situaciones en las que otros valores tienen rango superior (...) Dichos valores son la vida del individuo, la libertad del hombre o de una nación o la independencia de un estado. De igual manera, la abolición de la explotación de las clases sociales o la supresión de un gobierno basado en la represión y la tiranía, también podrían constituir tales valores. La paz no es siempre el valor principal en las relaciones interestatales, ni en las relaciones internas. Existen situaciones en las que una guerra defensiva o una lucha armada para la liberación nacional o de clases, son la única vía efectiva para preservar la vida de una nación o de los individuos, o bien la única posibilidad de lograr una vida digna para las clases oprimidas y explotadas” (Lopatka: 134).

Sin embargo, la legitimidad y legalidad del uso de la fuerza dentro de las fronteras de un Estado deben apreciarse a la luz de las normas aplicables a la proclamación de situaciones o estados excepcionales, invocados como justificación de las medidas de suspensión de derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Para ello, la *jurisprudencia* del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relativa al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cobra –en atención al carácter universal del instrumento– toda su importancia puesto que interpreta las limitaciones severas que los Estados partes deben observar al proclamar la vigencia de una situación de excepción. En el mundo de hoy, atezado entre otras por la amenaza de un terrorismo globalizado, se deben recordar una vez más las importantes conquistas del derecho internacional, en especial por lo que atañe a los derechos y obligaciones fundamentales que no cabe derogar ni siquiera en situaciones (estados de alarma y sitio, disturbios, desórdenes interiores...) que ponen en peligro la vida de una nación. Por consiguiente, estas consideraciones permiten defender la necesidad de incorporar como formas de violencia contrarias a la paz, aquellas utilizadas, permitidas o toleradas por un Estado dentro de su territorio y que o bien vulneran derechos no susceptibles de suspensión bajo ningún pretexto o bien no respetan otras prescripciones del mencionado Pacto (publicidad de las medidas, ajuste estricto a las exigencias de la situación y carácter no discriminatorio)<sup>86</sup>.

Para terminar, resulta necesario subrayar la tremenda importancia de la concepción de la paz en positivo, aceptando que se construye con medidas que hagan factible una vida en seguridad, pero también dignidad y bienestar suficientes para los seres humanos y los pueblos. No basta invocar las normas que ordenan el sistema de seguridad colectiva, prohíben los actos de agresión, obligan a la solución pacífica de las controversias o promueven el desarme. Es indispensable, para la realización de la paz internacional e interna, que la comunidad internacional en general y los Estados en particular adopten sin dilación

---

<sup>86</sup> Ver sobre el particular la Observación General n° 29 (*Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*) que adoptó el Comité de Derechos Humanos en su 72° período de sesiones (2001) (Naciones Unidas; 215-222). Los derechos y obligaciones fundamentales que no admiten suspensión alguna son los siguientes: derecho a la vida, a la integridad física y mental, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, prohibición del encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir obligaciones contractuales; irretroactividad de las normas penales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, conciencia y religión. A ellos hay que sumar el derecho a no ser ejecutado establecido en el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

medidas para erradicar las desigualdades, la exclusión y la pobreza, que son germen de violencia y quebranto de la paz, al objeto de fomentar de manera efectiva la justicia social dentro y fuera de sus fronteras. El consenso en torno a esta concepción amplia de la paz ya está formado, como lo acredita el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, pues los Jefes de Estado y Gobierno reconocieron que “la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos... [y] que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros”<sup>87</sup>.

Un criterio excelente para la construcción positiva de la paz nos lo proporciona el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando interpreta el alcance de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este Comité observa que “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos”, de tal forma que “un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones”. Aun en caso de recursos limitados, “se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo”. Estas serían las obligaciones mínimas que los Estados deben satisfacer “lo más expedita y eficazmente posible”, recurriendo para ello tanto “a los recursos existentes dentro... como a los que pone a su disposición

---

<sup>87</sup> Naciones Unidas, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005, p. 2, párr. 9. En ese documento final los altos representantes estatales, con objeto de promover la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a “fomentar el bienestar, la libertad y el progreso de los seres humanos en todas partes, así como a alentar la tolerancia, el respeto, el diálogo y la cooperación entre diferentes culturas, civilizaciones y pueblos” (párr. 14). Asimismo, entendieron que “la libertad, la paz y la seguridad, la estabilidad interna, el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, el imperio de la ley, la igualdad entre los géneros, las políticas orientadas hacia el mercado y un compromiso general de lograr una sociedad justa y democrática son también fundamentales y se refuerzan mutuamente” (Apdo. b del párr. 24). Además, al tratar de la paz y seguridad colectivas, los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron su compromiso para “tratar de alcanzar un consenso en materia de seguridad basado en el reconocimiento de que muchas de las amenazas están interrelacionadas, el desarrollo, la paz, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente” (párr. 72).

la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales”<sup>88</sup>.

De lo expuesto hasta aquí cabe colegir que los obstáculos principales residirán, no sólo en hacer que avance la idea misma de la articulación jurídica del derecho de todo ser humano a la paz, sino en determinar además cuáles son los contenidos que vertebran tal derecho. En lo segundo, habrá que partir del consenso logrado hasta ahora y manifestado en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos que ya hemos indicado antes. También creemos que es necesario fortalecer el valor universal de la paz así como la idea, presente en la Declaración de Oslo, de que es ella la meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y no una meta más entre otras. Con este fin, preciso será extender el convencimiento de que el derecho, en general, y el derecho internacional, en particular, han de ser instrumentos para la paz y no constituir un fin por sí y en sí mismos.

Cuando se ocupó de la naturaleza del derecho internacional público, Niemeyer dijo hace mucho tiempo algo que bien puede aplicarse –no únicamente a la progresiva, y muchas veces lenta, adaptación del orden jurídico internacional a las necesidades de la sociedad internacional, entre las que la paz ocupa un lugar preferente– sino igualmente a la *senda* abierta por la UNESCO para dar forma jurídico-normativa al derecho humano a la paz: “la idea del derecho, con una energía silenciosa y pertinaz, ha perforado de dentro para fuera el duro caparazón de la política de dominio de los Estados y se ha impuesto por el imperio de la razón a las relaciones internacionales. La rectitud y la importancia de una idea ética no dependen del grado de realización que ésta haya alcanzado. Precisamente la esencia de la idea estriba, al

---

<sup>88</sup> Naciones Unidas, recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, p. 16-20. Párrs. 9, 10, 12 y 13 de la Observación General N° 3 (*La índole de las obligaciones de los Estados Partes*) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en el 5° período de sesiones (1995). En la misma Observación General, el Comité también puso de relieve que, “de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto. El Comité advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y la necesidad de que los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella” (párr. 14 de la Observación General).

contrario, en su oposición al peso retardatario de la realidad y en lo lejano del fin por ella perseguido. Lo único esencial es la orientación hacia el fin: no la rapidez del progreso en dirección al mismo ni el trecho de camino ya recorrido. Es innegable que existe en realidad, crece y actúa la idea del derecho internacional público encaminado a garantizar el orden pacífico (*la paz por el derecho*)”<sup>89</sup>.

## Bibliografía

- Aguiar, Asdrúbal, “Perfiles Éticos y Normativos del Derecho Humano a la Paz”, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, volumen I, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, pp. 205-241.
- Becerra R., Manuel. “El derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo”, en VV. AA.. *Congreso Internacional sobre la Paz*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 3-15.
- Díez de Velasco<sub>1</sub>, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, decimoquinta edición, Madrid, Tecnos, 2005, 1124 p.
- Díez de Velasco<sub>2</sub>, M., *Las Organizaciones Internacionales*, 14ª edición, Madrid, Tecnos, 2006, 879 p.
- Gros Espiell, Héctor, “El derecho humano a la paz”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, tomo II, pp. 517-546.
- L’Homme-Thiollier, Cristina, “La paz, ¿un derecho?”, en *Fuentes UNESCO*, n° 100, abril de 1998, pp. 19-20.
- Lopatka, Adam, “El derecho a vivir en paz como un derecho humano”, en VV.AA., *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 133-144.
- Méndez Silva, Ricardo y López Ortiz, Liliana (compiladores), *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México-Comité Internacional de la Cruz Roja, México, 2003, 1754 p.

---

<sup>89</sup> Niemeyer, Theodor, *Derecho internacional público*, (traducción del Dr. Faustino Ballvè), Barcelona, Buenos Aires, Ed. Labor, 2ª edición, p. 33.

Moyano Bonilla, César, “El derecho a la paz“, en *Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, n° 21, 1992, pp. 341-366.

Nastase, Adrian, “Le droit à la paix“, en Bedajoui, Mohammed, *Droit international. Bilan et perspectives*, tome 2, Paris, Pedone-UNESCO, 1991, pp. 1291-1303.

Niemeyer, Theodor, *Derecho internacional público*, (traducción del Dr. Faustino Ballvè), Barcelona, Buenos Aires, Ed. Labor, 2ª edición, 1930, p.

Prera, Anaisabel, “Propuestas dirigidas a los principales actores relacionados con el derecho humano a la paz“, texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián), Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. El texto de la ponencia figura en: [www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=News&file=article&sid=504](http://www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=News&file=article&sid=504).

Symonides, Janusz, “Propuestas de tipo formal. El reconocimiento jurídico del Derecho Humano a la Paz“, texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián), Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, dirección URL: <http://www.bakea-peace.org/ponencias.htm>, 14 p.

Villán Durán<sub>1</sub>, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, 1028 p.

Villán Durán<sub>2</sub>, C., “Hacia una Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz“, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España-Agenda ONU*, Núm. 6 (2003-2004), pp. 219-241.

## Documentación de las Naciones Unidas y la UNESCO

Naciones Unidas<sub>1</sub>, recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, 398 p.

Naciones Unidas<sub>2</sub>, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005, 42 p.

UNESCO<sub>1</sub>, Actas de la Conferencia General (18ª reunión, París, 17 de octubre-23 de noviembre de 1974), volumen 1, Resoluciones, París, 1975, 198 p.

- UNESCO<sub>2</sub>, Reunión d'experts sur les éléments constitutifs d'une paix fondée sur le respect des droits de l'homme (Valeurs linguistiques des termes 'Paix' et 'Egalité' en acceptions internationales), UNESCO, Paris, 10-12 octobre 1977, Doc. SS-77/CONF.602/COL.4, 33 p.
- UNESCO<sub>3</sub>, Actas de la Conferencia General (20ª reunión, París, 24 de octubre-28 de noviembre de 1978), volumen 1, Resoluciones, París, 1979, 175 p.
- UNESCO<sub>4</sub>, El Derecho Humano a la Paz. Declaración del Director General, Doc. SHS-97/WS/6, 1997, 15 p.
- UNESCO<sub>5</sub>, Informe del Director General sobre el Derecho Humano a la Paz, Doc. 29 C/59, 29 de octubre de 1997, 5 p. y Anexos I a IV.
- UNESCO<sub>6</sub>, Presentation, en pleniere, des rapports des commissions par leur president, Conférence générale, Vingt-neuvième session, Document d'information 29 C/INF.36, Paris, 19 décembre 1997, 83 p.
- UNESCO<sub>7</sub>, Consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho a la paz, documento de trabajo, Doc. SHS-98/CONF.201/3, París, 16 de febrero de 1998, 7 p.
- UNESCO<sub>8</sub>, Informe del director general sobre los resultados de la consulta internacional de expertos gubernamentales sobre el derecho humano a la paz, Doc. 154 EX/40, París, 17 de abril de 1998, 13 p. y Anexos I a V.
- UNESCO<sub>9</sub>, Actes de la Conférence Générale (Paris, 21 octobre-12 novembre 1997), Vint-neuvième session, Volume 1, Résolutions, UNESCO, Paris, 1998, 131 p.
- UNESCO<sub>10</sub>, Decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo en su 154ª Reunión (París, 27 de abril-7 de mayo de 1998), Doc. 154 EX/Decisiones, París, 3 de junio de 1998, 52 p. y Anexos.
- UNESCO<sub>11</sub>, Actas literales (Actas de la Conferencia General, Vigésima novena reunión, París, 1997), volumen 3, París, 1999, 933 p.
- UNESCO<sub>12</sub>, Curso que se ha dado a determinadas resoluciones aprobadas por la Conferencia General en su 29ª reunión, Documento de información 30 C/INF.1, Parte II, París, 14 de noviembre de 1999, 4p.